

<b>ÍNDICE</b>	<b>Pág.</b>
<b>SANTA CRUZ</b>	
Decreto 2.379/12	2
<b>LA PAMPA</b>	
Decreto 1.149/12	2
<b>BAHÍA BLANCA</b>	
Resolución Normativa A.R.B.A. 47/12	3
Resolución Normativa A.R.B.A. 46/12	5
Decreto 1.143/12	8
Disposición G.E. Y E.T. 232/12	9
<b>NACIONAL</b>	
Resolución General A.F.I.P. 3.408/12	9
<b>SAN LUIS</b>	
Ley 823/12	10

## **SANTA CRUZ**

### **DECRETO 2.379/12**

**Río Gallegos, 3 de diciembre de 2012**

**B.O.: 4/12/12 (Sta. Cruz)**

**Vigencia: 4/12/12**

**Provincia de Santa Cruz. Cómputo de los plazos respecto de la materia impositiva. Feria administrativa. Enero de 2013.**

### **-PARTE PERTINENTE-**

**Art. 1** – Dispónese el receso anual durante el transcurso del mes de enero del año 2013, para el ámbito de la Administración Pública provincial, centralizada y descentralizada, empresas y sociedades del Estado.

**Art. 2** – Establécese la suspensión de los plazos procesales administrativos por igual período, sin perjuicio de la validez de los actos que deban cumplirse en cuanto por su naturaleza resultan impostergables.

## **LA PAMPA**

### **DECRETO 1.149/12**

**Santa Rosa, 29 de noviembre de 2012**

**Fuente: página web La Pampa**

**Provincia de La Pampa. Comercialización de cereales. Transporte de granos. Cartas de Porte. Guías de cereales. Dto. 303/12. Su modificación.**

**Art. 1** – Apruébase el Sistema de Administración de Guías, siendo el único autorizado para la emisión por medios informáticos de las guías de campaña para el traslado de cereales.

**Art. 2** – Facúltase a la Secretaría de Asuntos Municipales para otorgar los accesos al Sistema y dictar las normas complementarias que considere necesarias para hacer operativo al mismo.

**Art. 3** – Autorízase a la Secretaría de Asuntos Municipales y a la Dirección General de Rentas a suscribir el convenio de recaudación, previsto como anexo del presente.

**Art. 4** – Deróganse los arts. 4 y 6 y el inc. g) de los arts. 7 y 8, respectivamente, del Dto. 303/12, en el marco de los fundamentos expuestos.

**Art. 5** – Sustitúyase el último párrafo del art. 3 del Dto. 303/12, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Las guías de campaña para el traslado de cereal estarán numeradas ordinariamente y se expedirán por triplicado mediante el Sistema de Administración de Guías ubicado en el sitio

web de la provincia de La Pampa. Un ejemplar será para el transportista, uno para el remitente y otro para el destinatario del cereal”.

**Art. 6** – Sustitúyase el art. 5 del Dto. 303/12, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5 – Las guías de campaña para el traslado de granos tendrán una validez de cinco días completos corridos a partir del día y hora de su expedición.

La guía caduca el día y hora a que corresponda su vigencia límite. En caso de que una guía no haya sido utilizada, deberá ser anulada por la autoridad de aplicación ante quien podrá requerirse otra similar a los mismos fines sin cargo”.

**Art. 7** – Invítase a las municipalidades a adherirse a los términos del presente decreto.

**Art. 8** – El presente decreto será refrendado por los señores ministros de Gobierno, Justicia y Seguridad, de la Producción y de Hacienda y Finanzas.

**Art. 9** – De forma.

## **BAHÍA BLANCA**

### **RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 47/12 La Plata, 22 de noviembre de 2012 Fuente: página web P.B.A.**

**Provincia de Buenos Aires. Impuesto a los automotores. Personas con discapacidad. Exenciones. [Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04](#). Su modificación.**

**Art. 1** – Sustituir el art. 535 de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04 y modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 535 – Establecer que, para obtener el reconocimiento del beneficio establecido en el inc. f) del art. 243 del Código Fiscal (t.o. en 2011 y modificatorias), los interesados deberán dar cumplimiento a lo establecido en los artículos siguientes y observar el procedimiento previsto en la Disp. Norm. D.P.R. ‘B’ 29/07 y modificatorias”.

**Art. 2** – Sustituir el art. 536 de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04 y modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 536 – De tratarse de personas físicas, el interesado deberá:

1. Acreditar la existencia, naturaleza y grado de la discapacidad, mediante:

1.1. Certificación o documentación correspondiente de la cual surja que el beneficiario se encuentra comprendido dentro de las previsiones contenidas en el art. 1 del Dto. 1.313/93, reglamentario de la Ley 19.279; o

1.2. Certificado Unico de Discapacidad regulado en el art. 3 de la Ley 22.431, en su redacción establecida por la Ley 25.504 (modelo aprobado por Res. M.S. 675/09), que contenga el Código de Discapacidad 'd 4702', con alguno de los siguientes calificadores: 33, 34, 43 o 44; o

1.3. Certificado de Discapacidad expedido en el marco de la Ley 22.431, con anterioridad a la entrada en vigencia de los Certificados Unicos de Discapacidad mencionados en el subinciso anterior, en tanto la discapacidad que se consigne en el mismo revista las características previstas en el inc. f) del art. 243 del Código Fiscal (t.o. en 2011 y modificatorias); o

1.4. Certificación expedida por el Programa Provincial de Rehabilitación, dependiente del Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires, en los términos de la Ley 10.592 y modificatorias, que contenga alguno de los siguientes Códigos de Discapacidad:

- 10 al 19.9, que también pueden presentarse de las siguientes maneras:

- 1.10 al 1.19.9.

- 1.

- 20 al 29.9, que también pueden presentarse de las siguientes maneras:

- 2.20 al 2.29.9.

- 2.

- 30 al 32.9, que también pueden presentarse de las siguientes maneras:

- 3.30 al 3.32.9.

- 3.

- 40 al 49, que también pueden presentarse de las siguientes maneras:

- 4.40 al 4.49.9.

- 4.

- 71 al 71.9, que también pueden presentarse de las siguientes maneras:

- 7.71 al 7.71.9.

- 78, que también puede presentarse como 7.78.

- 8i).

- 8ii).

2. En caso de que por la edad, naturaleza y/o grado de la discapacidad, el beneficiario se halle imposibilitado para la conducción: denunciar al tercero o terceros autorizados para tal efecto.

3. Declarar no ser beneficiario de exención de igual naturaleza y que el vehículo se encuentre afectado al uso exclusivo de la persona con discapacidad, mediante nota con carácter de declaración jurada, cuya firma deberá estar certificada por autoridad notarial, judicial o administrativa.

4. Demostrar la titularidad del automotor a nombre de la persona con discapacidad o su cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor, curador o pareja conviviente, adjuntando la documentación que compruebe el vínculo. En el caso de la pareja conviviente, deberá acreditarse mediante información sumaria judicial un plazo de convivencia no menor a dos años”.

**Art. 3** – Sustituir el art. 538 de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04 y modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 538 – La autoridad de aplicación podrá ponderar otros elementos de valoración, requerir del interesado otra documentación que estime pertinente y recabar la opinión de los organismos nacionales o provinciales competentes en materia de salud y/o discapacidad, a los fines de resolver sobre la procedencia de la exención, reservándose en todos los casos la facultad de verificación conforme lo dispuesto en el Código Fiscal”.

**Art. 4** – De forma.

### **RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 46/12**

**La Plata, 22 de noviembre de 2012**

**Fuente: página web P.B.A.**

**Provincia de Buenos Aires. Impuesto sobre los ingresos brutos. Pago a cuenta. Empleadores de personas con discapacidad y de tutelados o liberados. Régimen de información. Carácter de declaración jurada.**

**Art. 1** – Los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que apliquen el pago a cuenta previsto en el art. 208 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias), deberán dar cumplimiento al régimen de información que por la presente se establece, a cuyo fin deberán acceder, mediante su Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave de Identificación Tributaria (C.I.T.), a la aplicación informática que estará disponible en la página web de esta Agencia de Recaudación ([www.arba.gov.ar](http://www.arba.gov.ar)), desde donde deberán completar y transmitir los siguientes datos:

1. Cantidad total de empleados.

2. Remuneración total de la nómina salarial.

3. Con relación a cada uno de los empleados con capacidades diferentes o que revisten en la categoría de liberados o tutelados, según Ley 12.256 y modificatorias (de ejecución penal bonaerense):

a) Nombre y apellido, C.U.I.L. y domicilio real.

b) Fecha de inicio de la relación laboral.

c) Carácter del empleado, según art. 208 del Código Fiscal (t.o. en 2011 y modificatorias): con capacidades diferentes/liberado o tutelado, según Ley 12.256 y modificatorias.

d) Fecha de inscripción ante el organismo previsional correspondiente.

e) Lugar de prestación o desarrollo de las tareas laborales.

f) Número del certificado de discapacidad, o de la resolución o certificación expedida por el juez de ejecución penal o juez competente, o por el Patronato de Liberados, según corresponda, de la que surja el carácter de tutelado o liberado; fecha de su emisión; organismo emisor; fecha de inicio de la discapacidad o de adquisición del carácter de tutelado o liberado según Ley 12.256 y modificatorias, según corresponda; fecha de vencimiento del certificado, según corresponda.

g) Remuneración nominal.

Efectuada la transmisión de los datos referenciados, se obtendrá el F. electrónico 460/W, cuyo modelo integra el Anexo Unico de la presente.

**Art. 2** – El suministro de la información requerida mediante la presente resolución deberá ser efectuado con una periodicidad mensual, dentro de los vencimientos previstos por el calendario fiscal vigente para la transmisión de las declaraciones juradas de los anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos que se informan, o bien para la readecuación de las liquidaciones de dichos anticipos, efectuadas por esta Agencia de Recaudación de acuerdo al régimen de liquidación administrativa ARBANet, según corresponda, a cada contribuyente obligado. La información a suministrar será la referida al mes calendario inmediato anterior.

**Art. 3** – Establecer que en caso de verificarse desperfectos técnicos ocasionados en los sistemas operativos de la autoridad de aplicación, expresamente reconocidos por la misma, que generen el no funcionamiento de la aplicación regulada por la presente durante la totalidad del día en el cual opere el vencimiento para la presentación de la declaración jurada, se considerará automáticamente producida la prórroga de dicho vencimiento al día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el inconveniente sea subsanado.

**Art. 4** – Sin perjuicio del debido cumplimiento del régimen de información establecido en la presente, los contribuyentes obligados deberán conservar en su poder y exhibir, ante cualquier requerimiento de esta autoridad de aplicación, la documentación que acredite la existencia de la discapacidad del empleado, la fecha en que sobrevino y su etiología, o bien su

condición de tutelado o liberado, junto con la documentación que acredite la denuncia e inscripción del empleado ante el organismo previsional correspondiente.

En los casos de empleados con capacidades diferentes, a los fines de acreditar la existencia de la discapacidad, la fecha en que sobrevino y su etiología, resultará válida, además de la copia del certificado regulado por el art. 3 de la Ley 10.592 y art. 17 del Dto. 1.149/90 y sus modificatorios, la copia de certificado regulado por el art. 3 de la Ley nacional 22.431.

En los casos de empleados que revisten en la categoría de tutelados o liberados, a los fines de acreditar tal condición resultará válida la copia de la constancia o resolución expedida por el Patronato de Liberados de la provincia, o bien por el juez de ejecución penal o juez competente.

**Art. 5** – Toda transmisión de datos realizada en el marco del procedimiento regulado en la presente resolución normativa tendrá para los obligados el carácter de declaración jurada, asumiendo la responsabilidad por la certeza y veracidad de los datos consignados.

El incumplimiento de los deberes formales a los que se refiere la presente, o la transmisión de datos falsos, hará pasible al responsable de las sanciones previstas en el Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011).

**Art. 6** – La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a través de los funcionarios y agentes que ella determine, efectuará controles y comprobaciones tendientes a verificar la veracidad de los datos suministrados por los sujetos obligados. A tal fin, los contribuyentes alcanzados por las obligaciones establecidas en la presente deberán brindar acceso a inmuebles, establecimientos, sistemas informáticos y a toda documentación o elementos que resulten necesarios para la verificación y, en general, deberán facilitar por todos los medios, los controles previstos en el presente artículo.

Asimismo, esta Agencia de Recaudación podrá requerir, de los contribuyentes que hayan aplicado el pago a cuenta regulado en el art. 208 del Código Fiscal, la remisión de la información mencionada en el art. 1 de esta resolución, a través del mecanismo allí previsto, con relación a períodos no prescriptos anteriores a la entrada en vigencia de la presente resolución.

**Art. 7** – La presentación de la primera declaración jurada mensual para el cumplimiento de la obligación establecida en esta resolución deberá efectivizarse juntamente con la presentación de la declaración jurada del anticipo del impuesto, con vencimiento inmediato posterior a la publicación de la presente en el Boletín Oficial, conforme lo dispuesto en el calendario fiscal vigente.

**Art. 8** – Aprobar el modelo de F. electrónico 460/W que, como Anexo Unico, forma parte de la presente.

**Art. 9** – De forma.

**DECRETO 1.143/12**  
**La Plata, 31 de octubre de 2012**  
**B.O.: 5/12/12 (P.B.A.)**  
**Vigencia: 5/12/12**

**Provincia de Buenos Aires. Estado de emergencia y/o desastre agropecuario. Sequías e inundaciones. Diversos partidos de la provincia. Prórrogas y exenciones tributarias y suspensión de ejecuciones fiscales. Beneficios crediticios.**

**Art. 1** – Declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario a los fines de la Ley 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por inundación, para los partidos de Azul, Benito Juárez, Gonzales Chaves, Las Flores, Saladillo, Tapalqué, Necochea y San Cayetano y para las Circunscripciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del partido de Laprida, por el período 1/7 al 31/12/12. Todas las presentaciones deberán acompañarse por el F. 911 o 111.

**Art. 2** – Declarar el estado de emergencia agropecuaria a los fines de la Ley 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por inundación, de los partidos de General Pueyrredón, Tandil y las Circunscripciones IV, V, VII y VIII del partido de Guaminí, por el período 1/7 al 31/12/12. Todas las presentaciones deberán acompañarse por el F. 911 o 111.

**Art. 3** – Declarar el estado de emergencia agropecuaria a los fines de la Ley 10.390 y modificatorias, para las parcelas rurales afectadas por sequía de los partidos de Tordillo y las Circunscripciones VII, VIII, IX, X y XI del partido de Saavedra, por el período 1/7 al 31/12/12.

**Art. 4** – Prorrogar el estado de emergencia agropecuaria a los fines de la Ley 10.390 y modificatorias, para las parcelas rurales afectadas por sequía de las Circunscripciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XIII y XIV del partido de Coronel Pringles, por el período 1/7 al 31/12/12.

**Art. 5** – Prorrogar el estado de desastre agropecuario a los fines de la Ley 10.390 y modificatorias, para las parcelas rurales afectadas por sequía de las Circunscripciones IX, X, XI y XII del partido de Coronel Pringles, por el período 1/7 al 31/12/12.

**Art. 6** – Prorrogar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario a los fines de la Ley 10.390 y modificatorias, para las parcelas rurales afectadas por sequía del partido de Villarino, por el período 1/7 al 31/12/12.

**Art. 7** – Las medidas adoptadas en el presente decreto alcanzan, exclusivamente, a los productores que desarrollen como actividad principal la explotación agropecuaria, en los establecimientos ubicados en los partidos y por los períodos indicados en los arts. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del presente. Dichos sujetos gozarán de los beneficios respecto del pago del impuesto inmobiliario rural, correspondiente al inmueble destinado a esa actividad, previstos en el art. 10, apart. 2, de la Ley 10.390, sus normas complementarias y reglamentarias, en el porcentaje de la afectación de su producción o capacidad de producción.



**Art. 8** – El beneficio establecido en el art. 7 regirá durante la vigencia del estado de emergencia y/o desastre agropecuario declarado en el marco del presente.

**Art. 9** – El Banco de la Provincia de Buenos Aires pondrá en práctica lo establecido por el art. 10, apart. 1, de la Ley 10.390 y modificatorias.

**Art. 10** – Dar intervención a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que adopte las medidas conducentes a la efectivización del beneficio tributario previsto en el presente decreto.

**Art. 11** – El presente decreto será refrendado por los ministros secretarios en los Departamentos de Asuntos Agrarios y de Economía.

**Art. 12** – De forma.

**DISPOSICIÓN G.E. y E.T. 232/12**  
**La Plata, 2 de noviembre de 2012**  
**B.O.: 6/12/12 (P.B.A.)**  
**Vigencia: 6/12/12**

**Provincia de Buenos Aires. Impuesto de sellos. Facilidades de pago. Código Fiscal, art. 304 (t.o. en 2011). Tasa de interés aplicable. Emisión de diciembre de 2012.**

**Art. 1** – Establecer para el mes de diciembre de 2012, en el uno con treinta y cuatro sesenta y tres por ciento (1,3463%) mensual, la tasa de interés aplicable a las cuotas respectivas correspondientes a los contratos a que se refiere el art. 304 del Código Fiscal (t.o. en 2011).

**Art. 2** – De forma.

**NACIONAL**

**RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.408/12**  
**Buenos Aires, 4 de diciembre de 2012**  
**B.O.: 5/12/12**  
**Vigencia: 6/12/12**

**Comercio exterior. Aduanas. Iniciativa de Seguridad en Tránsito Aduanero (ISTA). Precinto electrónico de monitoreo aduanero (PEMA). [Res. Gral. A.F.I.P. 2.889/10](#). Su modificación.**

**Art. 1** – Sustitúyense los ptos. 2 y 3 del art. 3 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.889/10, sus modificatorias y complementarias, por los que se detallan a continuación:

“2. A fin de responder por los gravámenes y sanciones eventualmente aplicables en caso de incumplimiento de las operaciones de ‘Tránsito aduanero monitoreado de importación’ (TRAM), se deberá observar lo siguiente:

2.1. Los vehículos de las empresas transportistas afectados a dicha operatoria se constituyen de pleno derecho como garantía.

2.2. Los prestadores ISTA deberán constituir garantías de actuación a satisfacción de esta Administración Federal.

3. Las garantías constituidas conforme con lo dispuesto en el pto. 2 precedente resultarán suficientes para las operaciones de 'Tránsito aduanero monitoreado de importación' (TRAM), no siendo exigibles las garantías de actuación sustitutivas de la flota de vehículos establecidas por la Res. A.N.A. 1.064, del 3 de abril de 1997, y su modificatoria”.

**Art. 2** – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del primer día hábil administrativo inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

**Art. 3** – De forma.

## **SAN LUIS**

### **LEY 823/12**

**San Luis, 26 de noviembre de 2012**

**B.O.: 3/12/12 (S. Luis)**

**Vigencia: 3/12/12**

**Provincia de San Luis. Plan de Regularización Dominial de Inmuebles Urbanos. Impuesto de sellos. Exenciones.**

**Art. 1** – Créase un Plan de Regularización Dominial de Inmuebles Urbanos en el ámbito de todo el territorio provincial.

### **Objetivo**

**Art. 2** – La presente ley tiene como objetivo la regularización dominial de los inmuebles urbanos de la provincia de San Luis.

### **Beneficiarios**

**Art. 3** – Serán beneficiarios del Plan de Regularización Dominial de Inmuebles Urbanos establecido en la presente ley:

a) Las personas físicas que acrediten la posesión pública, pacífica, continua e ininterrumpida, de vivienda familiar de ocupación permanente, durante el plazo decenal o veinteñal, que establece para cada caso el Código Civil y que reúnan los requisitos y condiciones establecidos en la presente ley.

b) En caso de fallecimiento del poseedor, sus sucesores que habiten y/o exploten el inmueble a regularizar, y que continúen la posesión en los términos previstos en el art. 3, inc. a).

c) Los sucesores del titular dominial, a los efectos de obtener la correspondiente declaratoria de herederos y/o aprobación judicial del testamento, partición, adjudicación judicial o extrajudicial con su correspondiente inscripción registral.

### **Beneficios**

**Art. 4** – El o los interesado/s que reúnan los requisitos exigidos por la presente ley, gozarán de los siguientes beneficios:

a) Impuesto de sellos: todos los actos, contratos u operaciones que fueran necesarios instrumentar, a los fines del logro del objeto de esta ley, estarán eximidos del pago del impuesto de sellos. Todos los instrumentos relacionados con el inmueble a regularizar, que son anteriores a la vigencia de esta ley, estarán grabados con la alícuota establecida en el art. 31, inc. e), de la Ley Impositiva Anual 254/12, o la normativa que la contemple en el futuro.

b) Tasas administrativas: no se tributarán tasas administrativas por los servicios que preste la Administración Pública provincial relacionadas con la presente ley.

c) Boletín Oficial y Judicial: eximición del pago de las tasas de publicación.

d) Eximir de la obligación de presentar el libre deuda del impuesto inmobiliario en todo acto, contrato u operación que fuere necesaria realizar en procura del objeto de esta ley. En estos casos no serán de aplicación los arts. 28, 29, 38, 155, 164, 165 y 166 del Código Tributario de la provincia - Ley 490/05 y sus modificatorias que la contemple en el futuro.

### **Requisitos**

**Art. 5** – Para acceder a los beneficios establecidos en el art. 4 de la presente ley, el o los interesado/s deberán reunir los mínimos requerimientos que a continuación se detallan:

a) Acreditar como presupuesto excluyente y fundamental, por parte del o los interesado/s, la falta de medios económicos suficientes debidamente documentados, a los fines de obtener los beneficios que concede la presente ley.

b) Estar comprendidos en cualquiera de los supuestos del art. 3 de la presente ley. En los casos previstos en el art. 3, incs. a) y b), el o los interesado/s deberán acreditar tal condición mediante declaración jurada de posesión por ante juez de paz o escribano de la zona y con el aval de dos testigos que no sean familiares directos consanguíneos hasta el cuarto grado y del segundo grado por afinidad.

c) Certificado de no propiedad de inmueble urbano expedido por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales del o los interesado/s y, en su caso, cónyuge e hijos menores.

d) Si el solicitante es casado/a y/o tiene hijos, deberá adjuntar acta de matrimonio y/o de nacimiento de cada uno de sus descendientes. En el caso de que el solicitante fuere viudo/a, deberá acompañar acta de defunción respectiva.

e) Si el o los interesado/s fueren sucesores del titular dominial, y/o sucesores del poseedor, en las condiciones prescriptas por el art. 3 de la presente ley, deberán adjuntar acta de defunción del titular dominial o poseedor, informe de dominio y/o catastral si posee, partida de nacimiento, acta de matrimonio, instrumentos públicos o privados, fotocopia de Documento Nacional de Identidad (D.N.I.), Libreta de Enrolamiento (L.E.) o Libreta Cívica (L.C.), y toda otra documentación que establezca la reglamentación de la presente ley.

f) Acreditar domicilio en la provincia de San Luis con el Documento Nacional de Identidad (D.N.I.), Libreta de Enrolamiento (L.E.) o Libreta Cívica (L.C.), debiendo presentar copia de las dos primeras hojas y copia de aquéllas en que se asienten los cambios de domicilios aunque estén en blanco.

g) Las declaraciones juradas que se efectúen deberán hacerse bajo la absoluta responsabilidad del o los declarante/s y de los testigos, quedando liberado expresamente el Estado provincial de todo reclamo o consecuencia que pudiere suscitarse por el contenido de dichos documentos.

h) Los solicitantes que al momento de iniciar el trámite de regularización dominial mantuvieran deudas tributarias o impuestos provinciales, deberán acreditar en forma fehaciente la concreción de acuerdos o planes de pagos según la normativa vigente.

**Art. 6** – A los efectos de acompañar la documental requerida en el artículo anterior, se completará una planilla con carácter de declaración jurada que deberá contener los siguientes datos:

a) Del o de los interesado/s: nombre y apellido, tipo y número de documento, C.U.I.L./T., fecha de nacimiento, estado civil, domicilio, nacionalidad, profesión u oficio.

b) Del inmueble a regularizar: se adjuntará plano de mensura, con la determinación de medidas, superficie y linderos, así como también la ubicación y descripción del inmueble, designación catastral si la tuviera y la superficie afectada por la posesión, a los fines de la identificación de la pretensión posesoria. El plano de mensura deberá estar aprobado por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales.

c) El tiempo de la posesión: se determinará el origen y los años del hecho de la posesión en forma clara y expresa.

## **Sanción**

**Art. 7** – Todo aquél que obtenga algún beneficio de la presente ley, con fraude, simulación o dolo, deberán reintegrar al Estado provincial el monto de todas las exenciones o subvenciones que hayan sido devengadas con más los intereses que se fije en la reglamentación de la presente ley o en la ley impositiva anual.

**Art. 8** – Será autoridad de aplicación el Ministerio de la Vivienda o el organismo que en el futuro lo reemplace o determine el Poder Ejecutivo provincial.

**Art. 9** – La autoridad de aplicación, para la mejor consecución del Plan de Regularización Dominial de Inmuebles Urbanos, podrá celebrar convenios con las instituciones técnicas públicas o privadas, así como también convenios con entidades o Colegios Profesionales, a los fines de concertar los medios adecuados, para todo trámite necesario y con el fin de lograr los objetivos de la presente ley.

**Art. 10** – La autoridad de aplicación afectará los recursos técnicos necesarios para la implementación del Plan de Regularización Dominial de Inmuebles Urbanos

**Art. 11** – Todo beneficio que se conceda será expresamente otorgado por resolución de la autoridad de aplicación, previo cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos en la presente ley, extendiendo un certificado al o los interesado/s a los efectos de poder acceder a los beneficios del art. 4.

**Art. 12** – Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar los ajustes presupuestarios, modificaciones, transferencias de partidas presupuestarias que resulten necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

**Art. 13** – La presente ley tendrá una vigencia de cuatro años a contar desde su publicación en el Boletín Oficial y Judicial, prorrogable anualmente mediante decreto del Poder Ejecutivo provincial.

#### **Inmuebles y personas excluidas**

**Art. 14** – Las personas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza, quedan excluidas de la presente ley.

**Art. 15** – La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo provincial dentro de los sesenta días de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la provincia de San Luis.

**Art. 16** – De forma.